



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2019-00316-00.
Accionante: Wilson Eduardo Marquéz Stevenson.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por Wilson Eduardo Marquéz Stevenson, en contra Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

La demanda - Título ejecutivo.

El señor Wilson Eduardo Marquéz Stevenson, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

Por concepto de daño moral. El equivalente a 60 SMMLV a cada uno de las siguientes personas: WILSON EDUARDO MARQUEZ STEVENSON, EVELIN SOFIA HERNÁNDEZ GARCIA, ANGELICA SOFIA MARQUEZ HERNÁNDEZ, WILSON ANDRES MARQUEZ HERNÁNDEZ, ROSARIO STEVENSON DE MARQUEZ Y ESTEBAN MARQUEZ JULIO.

El equivalente a 30 SMMLV a cada una de las siguientes personas: EDITA JULIO DE MARQUEZ, DAYANA MARQUEZ STEVENSON, NELVIS MARQUEZ STEVENSON, MARLIDYS MARQUEZ STEVENSON, ALCIRA MARQUEZ STEVENSON, RAFAEL MARQUEZ STEVENSON, EDILSON MARQUEZ STEVENSON, JULIO MARQUEZ STVENSON, JAIR DAVID MARQUEZ STEVENSON, WALTER MANUEL MARQUEZ STEVENSON, MANUEL ESTEBAN MARQUEZ STEVENSON, JHANNER MARQUEZ STEVENSON Y ANDYS MARQUEZ STEVENSON.

Por concepto de daño a la salud. El equivalente a 60 SMMLV para WILSON EDUARDO MARQUEZ STEVENSON.

Por concepto de perjuicio material. Para WILSON EDUARDO MARQUEZ STEVENSON la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$57.371.079,73)

Cifra que según el ejecutante, corresponde a lo dispuesto en la sentencia del 26 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado quinto Administrativo del circuito de Sincelejo¹.

En aras del cobro forzado de la obligación, la parte actora presentó los siguientes documentos:

1. Copia incompleta de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo del día 26 de agosto de 2016² dentro del proceso de reparación directa; promovida por WILSON EDUARDO MARQUEZ STEVENSON Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. Radicada con el No. 70.001.33.33.005-2013-00012-00 y modificada parcialmente por la sentencia de 2da instancia dictada por la sala segunda de decisión oral del Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia de la doctora Silvia Rosa Escudero Barboza, del 4 de agosto de 2017.
2. Copia de la solicitud de pago que formuló a la entidad.

Pues bien, revisado lo aportado como sustento de la ejecución pretendida, el Despacho, no librará mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la

¹ Fls. 12 - 24.

² Fls. 12 - 24.

certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"^(3[4]).

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."⁴

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

"La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"⁵

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor**

^{3[4]} Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

⁴ Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 250002327000201100280-01 (20337).

una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"⁶

El artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.⁷, normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO⁸, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

A su vez, el artículo 430 del Código General de Proceso, establece como debe ser presentada la demanda ejecutiva.

"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas propias).

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

⁷ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁸ Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."⁹

Revisado el documento que se esgrime como título ejecutivo, se advierte que el mismo no cumple las connotaciones necesarias para servir de fundamento a la ejecución forzada pretendida, porque la sentencia del 26 de agosto de 2016 (folio 4) se encuentra incompleta en sus folios y carece de la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada; como tampoco se aporta la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre que modificó la dictada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, razón por la cual, no se puede tener certeza, claridad ni razón de la exigibilidad de la supuesta obligación cuyo recaudo ejecutivo vía judicial se solicita.

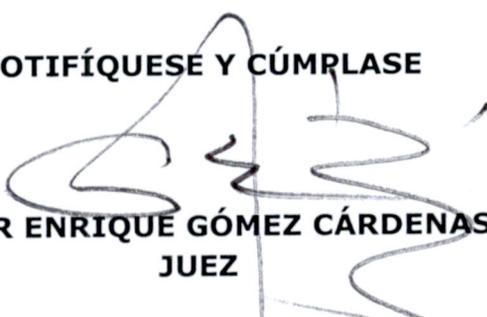
Así las cosas, estima este despacho no se cumplen los requisitos necesarios para estructurar en este caso título ejecutivo, que contenga una obligación clara expresa y exigible, razón por la cual, será negado el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor WILSON EDUARDO MARQUEZ STEVENSON, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁹ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.